

Responsabilidad por la infracción de una orden judicial de no innovar.

Recurso de nulidad interpuesto por el H. Concejo Provincial, en la causa que sigue con don Julio de Armero, por daños y perjuicios.—Procede de Lima.

DICTAMEN FISCAL

Excmo. Señor:

El fallo de vista de fojas 87, que confirma la sentencia apelada de fojas 73 y declara fundada la demanda interpuesta por el apoderado de la familia de Armero, sobre la reconstrucción de unas habitaciones e indemnización de perjuicios y sin lugar las excepciones deducidas por el apoderado del Concejo Provincial de Lima, está arreglado a la ley, porque de autos consta, que, estando pendiente una orden judicial de no innovar, se procedió, sin embargo, a la demolición de unas habitaciones, sin que el Alcalde Municipal que había dado la orden de destrucción se apresurase a revocarla, como era de su deber, y con tanta mayor razón era revocable esa orden, cuanto que la pared que se suponía ruinoso y que en realidad no lo estaba, según los informes de los peritos, no daba a la vía pública, sino estaba en el interior de las fincas, correspondiendo, caso de ser necesaria una reparación, hacerla al dueño de la finca del correo y no a los Armero, por estar de manifiesto de aquel lado el desperfecto de la pared.

Si la responsabilidad es directa o personal del Alcalde señor Revoredo, del arquitecto o jefe de obras o de la Dirección de Obras Públicas, por haber procedido arbitrariamente, es al Concejo a quien toca reclamar de esos procedimientos; pero sin eludir la responsabilidad que le afecta por haberse dado las órdenes por quien ejercía la autoridad superior en su nombre.

V. E. puede declarar pues la *no nulidad* del auto de vista, salvo mejor acuerdo.

Lima, diciembre 21 de 1893.

Gálvez.

RESOLUCIÓN SUPREMA

Lima, abril 23 de 1894.

Vistos: de conformidad con el dictamen del señor Fiscal; declararon *no haber nulidad* en la sentencia de vista de fojas 87, su fecha 16 de noviembre último, confirmatoria de la de primera instancia de fojas 53 su fecha 31 de mayo próximo pasado por la que se declara fundada la demanda interpuesta por el representante de la familia Armero y sin lugar las excepciones deducidas por el personero del Honorable Concejo Provincial; con lo demás que contiene; y los devolvieron.

Sánchez. — Vélez. — Corso. — Elmore. — Quiroga.

Se publicó conforme a ley siendo el voto del señor Elmore por la nulidad del fallo, en la parte que ordena la reposición de la pared ruinoso, que ha sido demolida, a su estado anterior; debiendo la reconstrucción de ella ser pagada por ambos colindantes, conforme al artículo 1139 del C. C., de que certifico.

Luis Delucchi.

Causa N° 805. — Año 1893.

Las cuestiones relativas a la forma de hacer la partición no se resuelven como artículo previo.

Recurso de nulidad interpuesto por don Luis y don Gerardo Paredes, en la causa que siguen con don Hilario Velásquez, sobre partición de bienes.—Procede de Arequipa.

DICTAMEN FISCAL.

Excmo. Señor:

Por el auto de vista de fojas 53, la Il^{ta}. Corte Superior del Departamento de Arequipa, revocando el apelado de fojas 35, en que se había declarado que los peritos debían dividir los bienes dejados por doña Ursula Carpio en cuatro partes iguales, una para doña Marcelina del Carpio y las otras tres dividir las respectivamente entre los hijos de cada uno de los hermanos premuertos: don